



**“LA CONSTITUCIÓN FABRICADA”:
HALLER, LA RESTAURACIÓN EUROPEA Y ESPAÑA ***

Javier López Alós
(Universidad de Murcia)

Merece pues este examen no por sí misma, sino como un monumento notable de la ciencia del siglo, como una prueba plausible del imperio inaudito que han usurpado los falsos principios filosóficos, aun en el país y circunstancias que parecían menos propicias.

K. L. Haller, *Análisis de la Constitución española*, p. 2.

1.- Haller y la contrarrevolución europea

Karl Ludwig von Haller (n. Berna en 1768, m. en Soleura en 1854) es conocido como uno de los más importantes escritores del pensamiento contrarrevolucionario europeo en la época de la Restauración que siguió a las guerras napoleónicas. Ese período de acentuado recelo ante la constitución de repúblicas liberales, tuvo en este suizo uno de sus baluartes teóricos. De hecho, la extensión del término “Restauración” tiene su hito fundamental en la publicación de su antirrousseauiana *Restauración de la ciencia política o Teoría del estado social natural opuesto a la ficción de un estado civil facticio* en seis volúmenes entre 1816 y 1834, que no fue nunca traducida al castellano.

A Haller lo encontraremos así vinculado a los nombres de Joseph de Maistre, Louis de Bonald, Adam Müller o Donoso Cortés, o sea, a los grandes reaccionarios de la Europa decimonónica. Ciertamente la producción de Haller pertenece al mundo posterior a la Revolución y es uno de los autores que influyen decisivamente en el historicismo y la Teoría del Estado alemanes.

La obra que aquí presentamos está firmada en Berna el 1 de mayo de 1820. En su prólogo, Haller afirma haberla concluido durante los últimos meses, es decir, tras el levantamiento de Riego el primero de ese año y la instauración del gobierno

* A propósito de *Análisis de la Constitución Española*; obra escrita en alemán por Mr. de Haller, autor de *La Restauración de las Ciencias Políticas*; traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante de su Rey. La da a luz J. J. L., Madrid, Imprenta de D. José del Collado, 1823.



constitucional. Así como éste recuperaba el texto de 1812, Haller volvía sobre un escrito que la nulidad decretada por Fernando VII en 1814 había hecho innecesario terminar. El interés por la Constitución de Cádiz había sido reavivado en Europa en la oleada revolucionaria que sacude el continente a partir de 1820. Mas no sólo en cuanto a modelo de referencia, como en Portugal y varios territorios italianos, sino también en cuanto mito negativo. Jacobinos franceses, radicales ingleses, unitarios germanos y carboneros italianos eran distintos nombres para designar un mismo grupo cuya conspiración amenazaba la totalidad de Europa [10]. Un dato esclarecedor de esta visión transfronteriza lo ofrece el presente *Análisis de la Constitución española*. Antes que en España apareció en París, volcada al francés por el autor el mismo 1820. Consta asimismo la traducción de Módena en 1821, en una edición que incluye una carta a su familia donde da cuenta abierta de su conversión al catolicismo y otra en Venecia un año más tarde. Sin embargo, en España no llega, a través de la versión francesa, hasta 1823. Es decir, hasta la caída del gobierno liberal y el fin del período conocido como Trienio tras la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis.

Las prisas del autor porque se difundiera en Francia antes que en España deben entenderse como parte de la presión que sobre la Santa Alianza los sectores más reaccionarios del continente estaban realizando. Su intervención, bajo el mando del duque de Angulema y en función de lo dispuesto durante el Congreso de Verona en el otoño de 1822, no se produjo hasta abril del siguiente año. Esto explicaría evidentes descuidos, como hacer de Sevilla la primera ciudad donde se reunió la Junta Central en lugar de Aranjuez [X].

En España existen dos traducciones el mismo año de 1823,¹ ambas anónimas. Parece claro que en el espíritu de sus editores se hallaba legitimar una invasión en ciernes. Al otro lado de los Pirineos, el ultra Clausel de Coussergues se afanaba en idéntico empeño.² Pero también parece tal anonimato (en nuestra edición al menos figuran las iniciales J. J. L.) un indicador de incertidumbre con respecto al éxito de su demanda a las potencias monárquicas. En el prólogo de la gerundense, llama la atención la defensa que el traductor hace de la labor de la Junta Central, desdeñosamente considerada por Haller, asunto que la madrileña pasa por alto, aludiendo sólo de pasada

¹ La otra fue dada a luz por la Imprenta de Agustín Figaró, Gerona, 1823.

² [*Observaciones varias sobre la revolución de España, la intervención de la Francia, y las actuales y las antiguas Cortes*](#), Alzine, Impresor del Rey, Perpiñán, 1823.



a no se sabe qué defectos de “lenguaje y perspectiva” [III]. El asunto seguía dando de sí en las luchas internas del partido realista y los acontecimientos podían tomar derroteros inesperados.

Haller reproduce varias páginas de una clamorosa falsificación antes de comenzar su examen. Se trata de una supuesta Constitución secreta dada a la luz por el periódico madrileño (aunque este documento fue impreso también en Sevilla) *La Atalaya de la Mancha* el 12 de mayo de 1814, al punto de publicarse el Decreto de Valencia, que el día 4 había sancionado la nulidad de todo lo dispuesto bajo el régimen liberal. Se trata de varios artículos conspirativos “para abolir la Religión, destronar al Rey y encadenar al pueblo a quien llaman soberano” en un Estado republicano gobernado democráticamente. Como después veremos, en realidad Haller viene a denunciar que tales propósitos ya se han establecido en la Constitución del Doce. En fin, una constitución desastrosa no sólo para España, sino para el resto de las naciones, por lo que era imprescindible la determinación de sus gobiernos:

Pero que se haga esta guerra no de una manera tímida que, dando cuando más algunos golpes parciales y en secreto al enemigo, parece reconocer todavía su soberanía; al contrario, es menester hacerla de una manera franca y abierta [...] con esa seguridad que no se ruboriza del bien, y que osa aborrecer públicamente el mal; con una voluntad firme, que excita y anima a todas las otras, que rompe el poder de los impíos y eleva el de los justos, que priva a los primeros de todos los favores, y da a los últimos honores y recompensas; con doctrinas, leyes e instituciones que reedifiquen lo que la secta ha destruido; en fin, sin duda también por la fuerza, cuando haya venido a ser necesaria [82].

La revolución encarnaba el mal absoluto, de donde el bien resultaba de la antítesis reaccionaria. Se trata de una de las declaraciones más contundentes que pueden leerse en aquellos años para expresar la esencia contrarrevolucionaria: “Si pues no queréis el triunfo de esa secta impía, si queréis evitar las calamidades que emanan de ella, es necesario hacer y favorecer precisamente lo contrario de todo lo que quiere y de todo lo que recomienda con el mayor énfasis” [68]. Es inevitable aquí acordarse de la famosa definición de Maistre: “no la revolución a la contra, sino lo contrario de la revolución”. Y para muchos de los que veían sus intereses y privilegios de una forma u otra perjudicados por la emergencia burguesa, lo contrario recibió un nombre: Restauración.



2.- Romanticismo y Restauración

La Restauración, como testimonia el propio Congreso de Viena y la conformación de la Santa Alianza, es un movimiento a escala europea. Legitimismo dinástico y nacionalismo son considerados como límites del nuevo sistema de equilibrios. Lo nuclear es que se tiene conciencia de hallarse expuestos a un mismo peligro, el revolucionario, dispuesto a cuestionar todo un sistema de privilegios heredados desde antiguo. El bonapartismo no es, desde este punto de vista, sino la exacerbación última del ideal de la Revolución. Y, sin duda, éste había sido cualquier cosa menos un acontecimiento local. Otro tanto cabe decir y prevenir respecto a la Revolución liberal española, pues se está ante “una secta poderosa derramada en toda la Europa” [64]. Por eso, al cosmopolitismo de la Revolución, al supuesto universal de la razón filosófica, autores como Haller tratan de contraponer una panoplia de valores que señalan comunidades no menos universales y, desde luego, mucho más excluyentes, sobre el mito de una benemérita Edad Media en armonía con las jerarquías naturales.

Con todo, la habitual adscripción de Haller al llamado “Romanticismo político” merece alguna aclaración. En el ensayo que Carl Schmitt escribiera con este título, el jurista de Plettenberg confrontaba la concepción alemana con la francesa o roussoniana de este movimiento.³ Naturalmente, y es importante remarcarlo para el caso de esta obra de Haller, los gentilicios hacían referencia a su contexto originario más bien que a su ámbito de influencia. La comprensión germana del Romanticismo político se halla vinculada a la Reacción y la Restauración legitimista, mientras que la francesa es característica de la Revolución. Podría decirse que Haller se arrojó desde esta última a la versión contrarrevolucionaria en un movimiento que no puede desligarse de su conversión al catolicismo. La fascinación del romanticismo conservador por el catolicismo romano, por la Forma católica y su idea de mediación es uno de los elementos cuya influencia remite, a pesar de sus análisis críticos, al propio Schmitt.⁴ En este sentido, España opera como mito de referencia, prototipo de espiritualidad y sabia sencillez premoderna, para la reacción europea. Al tiempo y por eso mismo, la España liberal sirve de modelo máximo de aberración, incluso más que la Revolución francesa si se tiene en cuenta la santidad cuasi genética de la nación española.

³ SCHMITT, Carl: *Romanticismo político*, Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 2001.

⁴ SCHMITT, Carl: *Catolicismo y forma política*, Tecnos, Madrid, 2000.



Sin embargo, en Haller no encontraremos la arrebatada pasión ni la espiritualidad inflamada de otros autores de su época. De Haller, que fue profesor de Derecho constitucional y nieto del célebre naturalista Albrecht von Haller, llama la atención su pretensión sistemática. No en vano, la portada de esta edición castellana declara una perspectiva que quiere alejarse de cualquier subjetivismo: *Análisis*.⁵ Y, sobre todo, su formación y su carrera profesional (plenamente insertado en la alta burocracia suiza desde muy joven) es característica de muchos ilustrados.⁶ Que algunos detentadores de los principales puestos del Estado vean en el fin del Antiguo Régimen la ruina del mundo no debe extrañar. La doctrina restauracionista había de servir para legitimar las aspiraciones de continuidad de buena parte de estas elites, amenazadas por una burguesía que, apoyada en el liberalismo, empujaba hacia formas más racionalizadas de administración y gobierno. Nobleza de sangre y nobleza de mérito entran en abierto conflicto con la Revolución. La Restauración, al cabo, es la estrategia de los primeros para deslegitimar el avance social de estos últimos. Así se entiende como Haller que, como su padre y su abuelo, forma parte de la incipiente burocratización estatal que se da en el siglo XVIII, ofrezca una de las primeras investidas en el seno de la cultura germánica contra el Estado administrativo. Como para los demás reaccionarios católicos, los nuevos *clercs* no significaban autoridad legítima, sino mera usurpación de un poder de emanación divina: “La religión todo lo construye de arriba abajo; la Constitución de abajo arriba; aquella coloca al pastor encima del rebaño, ésta al rebaño encima del pastor” [12].

3.- Contra las constituciones modernas

La defensa que Haller realiza del principio monárquico, del influjo de la Iglesia y de las jerarquías establecidas está fundamentado en una doble convicción: por una

⁵ En la edición original, en las traducciones al francés, al italiano y la otra española de Gerona, reza *De la Constitución de las Cortes de España*. El prólogo de la que aquí introducimos apoya la pretensión de objetividad como motivación para el cambio: “Es de admirar que en los años anteriores al de 1820 un extranjero domiciliado en un país remoto, y a quien debe presumirse poco versado en el conocimiento de nuestros usos y costumbres, haya descrito con tanto acierto y exactitud las contradicciones palpables que se encuentran en el llamado código fundamental” [p. III].

⁶ Sobre un proceso que, entre otras cosas, ofrece la paradoja de un derecho histórico usado exactamente a la contra de lo que sus promotores habían previsto, mas siempre asociado al servicio de las elites, véase VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis: “[El derecho histórico a principios del siglo XIX: un análisis comparativo entre España y Alemania](#)”, en *Paisajes espirituales: el diálogo cultural entre Alemania y Valencia*, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2003, pp.125-144.



parte, la importancia del pasado, de las tradiciones, de todo aquello que podríamos llamar “antiguo”. Por más que en este trabajo sobre España deba conformarse con alusiones a un vago pasado, su base historicista, que podemos entender influida por el Burke más conservador, complementa su otro gran argumento: lo natural. Para Haller, el gran problema político del siglo es su propensión a la novedad, la idea de que las constituciones puedan ser obra personal de algunos individuos. A éstos los llama “fabricadores de constituciones” [2 y 16]. El suizo argumenta que se debe ser fiel a la naturaleza de las cosas, esto es, aplicar a la ciencia política sus verdaderas enseñanzas, la ley natural. La insistencia simultánea en los principios históricos y en los dictados de la naturaleza permite identificar ambos parámetros en uno sólo, cuyo resultado es la Restauración. De este modo, se dirige a los monarcas para que consigan “volver a anudar los lazos que unen a los hombres entre sí, restablecer el orden natural, es decir, la Constitución divina, levantar en fin con sus ramas y sus hojas ese árbol de la vida social, del cual sois la raíz y el tronco” [76].

El elemento de continuidad temporal por excelencia, la institución monárquica, es la columna vertebral de las sociedades humanas, mientras que la Iglesia, intérprete legítimo de la ley de Dios, sigue siendo “esa antigua custodia de la verdad”. La nueva filosofía política no es sino una “invención de los matemáticos” al servicio de una nueva clase dominante, insiste Haller, dispuesta a redefinir criterios y sabiduría, en definitiva, autoridad, vigente durante siglos: “las leyes escritas sobre el papel, destinadas a ser el monopolio de algunos abogados”, como, nos dice, si el mundo pudiera ser gobernado por leyes humanas [35].

La crítica a la constitución escrita y, en consecuencia, a la facultad soberana de modificar las Leyes Fundamentales, se halla atravesada por el cargo de usurpación. Desde el punto de vista espiritual, la instrucción pública revela el plan último de la filosofía: “está destinada a grabar los mismos principios en todos los espíritus: la secta misma quiere dominarlos y venir a ser la iglesia universal” [46]. La competencia por la función directiva de las conciencias es de suyo ilegítima. La verdadera Iglesia es órgano de revelación, mientras que la iglesia filosófica sólo sigue su propio interés, en virtud del cual imaginan las teorías más convenientes.

La otra gran usurpación es la de la soberanía real. Siguiendo la concepción tradicional de la corona, la principal consecuencia es la apropiación de su dominio sobre los territorios que componen la Monarquía. De esta forma denuncia que, implicando un



concepto nuevo de nación, se atribuía a esta abstracta entidad una capacidad propia de personas o corporaciones. Al cabo, la Constitución convertía la nación en “el patrimonio de la corporación de filósofos” [6]. Para Haller no pueden entenderse si no artículos como el 11, donde se anunciaba una división territorial por ley constitucional cuando las circunstancias políticas lo permitiesen:

una división matemática que borre toda denominación histórica, toda memoria de los antiguos propietarios, todos los derechos y privilegios de los habitantes mismos, división en *distritos* militares, o en diócesis masónicas y filosóficas destinadas a dispersar la sociedad en átomos, a vigilar a los prendidos ciudadanos, o a *administrar* a los nuevos fieles hasta en las últimas ramificaciones [8].

Sumados al influjo moral de la instrucción pública, estos poderes conformaban una fuerza muy superior a la que jamás rey alguno había aspirado y eran, a su entender, una clamorosa manifestación de despotismo.⁷ Por eso, aunque hubiese rey, aunque formalmente se estuviese hablando de una monarquía constitucional, en realidad se trataba de un “ministro”, “siervo”, “rey nominal”, un mero “comisionado” de unas cortes omnipotentes.⁸

Así las cosas, tres son los grandes reproches que Haller hace a la constitución liberal: 1) la contradicción de establecer una monarquía republicana; 2) la contradicción de proclamar una confesionalidad desmentida a cada paso del articulado constitucional; 3) la falsificación de los viejos principios de la sana política en provecho propio. Al cabo, no es sólo que la Constitución, al contrario de lo que promete su *Discurso preliminar*, nada tenga que ver con las históricas Leyes Fundamentales; es que, según este esquema, vienen a suponer su más elaborada negación. De aquéllas resultaban intocables forma de gobierno, credo religioso e integridad territorial. Las tres cosas, a decir de Haller, se habían alterado alevosamente: España era una república con un rey al servicio de las Cortes, la religión quedaba también a merced de los dictados del congreso y se anunciaba que la Constitución modificaría a conveniencia la organización territorial.

⁷ “*todo les pertenece*, y en esto se cifra el verdadero carácter del jacobinismo, es decir, el más espantoso despotismo que haya jamás atormentado a la tierra” [13].

⁸ Fiscalidad, milicia e instrucción pública son los tres pilares del rédito filosófico: “se apoderan a un tiempo de nuestras almas, de nuestros cuerpos y de nuestros bienes” [42].



Todas estas críticas a la constitución escrita, a la emanación de la voluntad general, pueden quedar resumidas en su análisis del Título X (“De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella”). Por una parte, su escepticismo ante el principio de impersonalidad de la ley, en vez de la igualdad civil, en términos que recuerdan el cuestionamiento de la doctrina protestante del libre examen: “Hasta la época de la nueva filosofía no sabíamos todavía lo que era prestar un juramento de obediencia a un libro muerto, que cada uno explica a su gusto, y no a la autoridad viviente de donde emana, a la ley escrita y no al legislador” [48]. Por otra, el nada inocente pronóstico de que, en tales circunstancias y sin una autoridad legítima, sólo cabría esperar la guerra civil o una invasión exterior que pusiese fin a la disputa, “un soldado feliz, otro Cromwell o un segundo Bonaparte”.

El soldado feliz acabó por resultar el duque de Angulema, según la previsión de Haller, para evitar el contagio revolucionario al resto de Europa, en cuyo centro sería aún más peligroso, o la instauración de un “gobierno de jenizaros” [55]. La Constitución de 1812 volvió a ser anulada y Fernando VII dio comienzo a diez años de despotismo que bien podemos llamar una vez más ominosos. Y puede que sea España uno de los lugares donde mejor pueda verse el corto vuelo de la doctrina restauracionista en un mundo al que los códigos medievales no podían dar respuesta. Como tampoco era posible el retorno a la Edad Media, una Restauración que fuera algo más que la reclamación de la legitimidad perdida, sus planteamientos sólo sirvieron como factor reactivo y obstáculo para cualquier proyecto de modernización y progreso.